



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:
POLICIA AUXILIAR

EXPEDIENTE: INFODF.RR.IP.0303/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Policía Auxiliar**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0109100000319**, y se ordena que emita una nueva respuesta en los términos de esta resolución relativa al recurso de revisión interpuesto por la.

GLOSARIO

**Alcaldía, ente obligado o sujeto
obligado:**

Policía Auxiliar.

Código:

Código de Procedimientos Civiles
del Distrito Federal.



Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.



1.1 Inicio. El día nueve de enero de dos mil diecinueve, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109100000319**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de copia simple** la siguiente información:

“ ...

1.- Solicito 6 copias certificadas del Contrato de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

2.- Solicito 4 copias certificadas del Contrato de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2017, la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

3.- Solicito 8 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.

4.- Solicito 3 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.

5.- Solicito 3 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación se la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El sujeto obligado, en fecha veintidós de enero del año en curso, mediante escrito sin fecha y sin número de oficio, indico que:

“ ...

Se le comunica que se encuentra disponible la documentación solicitada, el cual puede acudir directamente a esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o comunicarse al teléfono 55 47 57 20, extensión 1016.

...” (Sic).



1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de enero del año en curso, el *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, sin embargo y pese a ello, no hizo manifestación alguna.

1.4 Prevención al particular. El treinta y uno de enero del año en curso, la Dirección de Asuntos Jurídicos tuvo a bien prevenir a la parte recurrente en los siguientes términos:

“ ...

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

...”(Sic).

1.5 Desahogo de prevención del particular. El veinticinco de febrero del año en curso, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el escrito de esa misma fecha mediante el cual la parte recurrente desahogó en tiempo y forma la vista que antecede y de la cual se advierte lo siguiente:

“ ...

Por medio de la presente me permito dar contestación a la prevención en que me fue notificada en fecha 19 de Febrero del año en curso, así mismo también se me otorgan cinco días hábiles para que aclare los motivos de mi inconformidad, los cuales transcurren a partir de los días 20, 21, 22, 25 y 26 de Febrero del año 2019, en relación al RR/IP/0303/2019, por lo que a continuación me permito aclarar mi inconformidad.

...

Estoy inconforme con la respuesta que se me dio mediante el UT/PACDMX/0136/2019 de fecha 21 de Enero del año 2019, ya que se me negó la siguiente información descrito en los numerales, 1, 2, 3, 4 y 5.

1.-Solicito 6 copias certificadas del Contrato de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

2.-Solicito 4 copias certificadas del Contrato de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2017, la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



3.- Solicito 8 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.

4.- Solicito 3 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.

5.- Solicito 3 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.

Se anexa copias de lo que me entrego la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar mediante el Oficio Numero UT/PACDMX/0136/2019 de fecha 21 de Enero del año 2019.

...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintinueve de enero se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto* el escrito de presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, los cuales fueron robustecidos mediante su escrito de desahogo de prevención hecha por este Instituto y los cuales consisten en:

- **Se encuentra inconforme con la respuesta que nos ocupa debido a que no se le dio la información que fue requerida en los 5 puntos de su solicitud.**

De las documentales anexas a su escrito de desahogo de prevención se advierte la presencia de la documental pública consistente en el oficio **UT-PACDMX/0136/2019** de fecha veintiuno de enero del año en curso, que a su letra indica:





SOLICITUD	RESPUESTA
<p>1.-Solicito 6 copias certificadas del Contrato de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p>La Maestra Itzel Adriana Rocha González Directora Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicio de Apoyo, mediante oficio PACDMX/DG/PEDISA/0112/2019, informó a esta Unidad 'de Transparencia lo siguiente:</p> <p>En relación a la solicitud señalada en el numeral 1 anterior, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 59 párrafo primero de la ley de Adquisiciones para el distrito Federal, los contratos deberán formalizarse en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente; por lo que resulta inviable proporcionar las copias certificadas del contrato y la Póliza del seguro de vida colectivo, correspondientes al año 2019.</p>
<p>2.-Solicito 4 copias certificadas del Contrato de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2017, la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p>Finalmente, en atención a la solicitud señalada en el numeral 2 anterior, adjunto al presente cuatro tantos de la versión pública del contrato CPS/PALPN/ 009/2017; toda vez que de conformidad con la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 9 de febrero de 2017, se clasifico como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
<p>3.- Solicito 8 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.</p>	<p>Asimismo de las solicitudes señaladas en los numerales 3, 4 y 5, le comento que resulta inviable proporcionar dicha información, toda vez que los contratos solicitados son inexistentes en esta corporación.</p>
<p>4.- Solicito 3 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.</p>	
<p>5.- Solicito 3 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.</p>	



De igual forma de manera a dicha a dicho oficio se advierte la copia simple de la documental pública consistente en:

*CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEGURAMIENTO A TRAVÉS DE PÓLIZA DE SEGURO GRUPO VIDA, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DE LAS 00:01 HORAS DEL 1 DE ENERO DE 2017 A LAS 24:00 HORAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA **POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL **C. PRIMER SUPERINTENDENTE EDGAR BAUTISTA ÁNGELES**, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "**LA CORPORACIÓN**", Y POR LA OTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS **GENERAL DE SEGUROS, S.A.B.***

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cuatro de marzo del presente dos mil diecinueve, el *Instituto admitió a trámite el Recurso de Revisión*, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFODF.RR.IP.0303/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

El catorce de marzo del año en curso, se recibió el escrito de fecha dieciocho de marzo del año en curso (Sic), signado por la parte recurrente mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los cuales en lo que nos interesa señaló:

“ ...

Por medio de la presente me permito manifestar lo que a mi derecho convenga en relación al RR/IP/0303/2019.

... ”

Por parte del Ente Público Denominado Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante el Oficio Numero UT/PACDMX/0136/2019 de fecha 21 de Enero del año 2019, me fue negada toda la información relacionada a mi Solicitud de Información Pública con número de Folio 0109100000319.

*Cabe aclarar que mediante una Solicitud de Información Pública con número de folio **0109100075218**, hecha por la en fecha 04 de Julio del año 2018, se me entrego la*



siguiente información a continuación descrita en mi solicitud de Información Pública con número de Folio 0109100075218, descrito en los numerales, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

...

ALEGATOS

Me es negada toda la información relacionada Solicitud de Información Pública con número de Folio 0109100000319, descritos a continuación en los numerales, 1, 2, 3, 4 y 5

Me es negada toda la información relacionada Solicitud de Información Pública con número de Folio 0109100000319, descritos a continuación en los numerales, 1, 2, 3, 4 y 5

1.-Solicito 6 copias certificadas del Contrato de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

2.-Solicito 4 copias certificadas del Contrato de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2017, la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

3.- Solicito 8 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.

4.- Solicito 3 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.

5.- Solicito 3 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.

La Representada por Roberto Guzmán Meza, solicita cada año las Pólizas de los Seguros que Contrata la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para conocer a detalle todas y cada una de sus cláusulas en beneficio de más de 29000 Policías Auxiliares de la Ciudad de México, **YA QUE LA CORPORACION LOS ENGAÑA QUE NO SE LES DEBE NADA.**

La C. Juana García Hernández, mediante escrito de fecha treinta y uno de Mayo del año 2018, promovió ante el Lic. Ángel Eric Ibarra Cruz Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. Por medio del presente escrito me dirijo a usted de manera respetuosa y con fundamento en los artículos, Primero, Octavo y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para solicitar a usted se inicien los trámites de mi pago del Seguro Ante la Aseguradora por Invalidez Total y Permanente



debido mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha 10 de Abril del año 2018, ya que esta Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México lo recibió en fecha 17 de Abril del año 2018, mediante el Oficio CPPA/DG/DSS/1671/2018 y tengo temor que no me quieran pagar el pago del Seguro debido mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente.

...”(Sic):

El veinte de marzo del año en curso, el sujeto obligado mediante oficio **UT-PACDMX/0901/2019** de fecha diecinueve de ese mismo mes y año, expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los cuales se advierte la presencia de una **presunta respuesta complementaria** que se encuentra inmersa en el diverso oficio **UT-PACDMX/0901/2019**, y que fuese emitida con el propósito de dar atención a la solicitud que nos ocupa, misma que a su letra indica:

“...

Por medio del presente, este Sujeto Obligado, emite respuesta complementaria:

El 02 de enero de 2019 se recibió solicitud 0109100000319 a través del sistema INFOMEX, mediante el cual se solicitó:

1.-Solicito 6 copias certificadas del Contrato de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

2.-Solicito 4 copias certificadas del Contrato de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2017, la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

3.- Solicito 8 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.

4.- Solicito 3 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.

5.- Solicito 3 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer



minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019. (SIC).

En respuesta complementaría a su solicitud, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y servicios de Apoyo, a través del oficio PACDMX/DEDISA/0613/2019, emite el siguiente alcance:

“ ...

“1.- Solicito 6 copias certificadas del Contrato de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.”

Me permito entregar 6 copias del contrato, que se entregan en versión pública debido a que los datos personales que se encuentran contenidos en dichos documento guardan la misma naturaleza que aquellos que fueron clasificados como confidenciales mediante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Policía Auxiliar, celebrada el 17 de mayo de 2018, en la cual se acordó la entrega de información en versión pública, debido a que los documentos contienen información confidencial como son datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el acuerdo 1072/SO/003-08/2016 dictado por el Pleno del instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis.

Es importante tomar en consideración que al día de la fecha, ya se cuenta con dicho documento.

“2.-Solicito 4 copias certificadas del Contrato de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2017, la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.”

Es menester señalar que este punto fue debidamente atendido con nuestro oficio número PACDMX/DG/DEDISA/0112/2019 de fecha 11 de enero del año en curso, en base a su solicitud.

“3.- Solicito 8 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.



4.- Solicito 3 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.

5.- Solicito 3 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.”

Referente a los puntos 3, 4 y 5 se entregaron catorce copias certificadas de acuerdo a su solicitud, toda vez que al día de la fecha ya se cuenta con dicho documento.

Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado proporciona a través de correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, repuesta complementaría a su solicitud de información con número de folio 0109100000319. Así como pone a su disposición sin costo 14 copias certificadas de la póliza de seguro de vida 2019, así como 6 copias en versión pública del contrato del Seguro de Vida 2019, en la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 ...” (Sic).

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El veintidós de marzo, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al particular y al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus respectivos alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

2.4 Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha uno de abril, en primer término, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se



manifestara respecto de la presunta respuesta complementaria que fue presentada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

En tal virtud, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.0303/2019**, que fue turnado a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, poniéndolo a disposición de la ponencia el dieciséis de marzo del año que actualmente transcurre, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia. Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII,



214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

Ello, porque el presente procedimiento versa sobre la presunta vulneración a la Ley de la Materia de conformidad con el contenido de la respuesta recaída a la *solicitud* del folio **0109100000319**.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de cuatro de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivos alegatos, hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una presunta respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada al particular, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir,



cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente para esta colegiada analizar el contenido del oficio la respuesta complementaria contenida en el oficio **UT-PACDMX/0901/2019**, de fecha diecinueve de marzo del año en curso, a razón de los requerimientos planteados por el particular en su solicitud de información.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **vulnera su derecho de acceso a la información dada cuenta de que no se le proporcione la información requerida.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento categórico para dar atención a los diversos cuestionamientos que componen la solicitud que nos ocupa, en tal virtud y a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación el Pleno de este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis por separado de los mismos, con el afán de verificar si en el caso concreto se encuentran debidamente atendidos, en términos de lo establecido por la Ley de la Materia.



Precisado lo anterior y en lo tocante al **primero** de los cuestionamientos consistente en: “...**1.- Solicito 6 copias certificadas del Contrato de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal...**” (sic), de la aludida respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto de Mérito puso a disposición y entrego a la parte recurrente 6 copias del contrato requerido, las cuales entrego en versión pública debido a que dicha documental contiene datos personales que fueron clasificados como confidenciales mediante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Policía Auxiliar, celebrada el 17 de mayo de 2018, en la cual se acordó la entrega de información en versión pública, debido a que los documentos contienen información confidencial como son datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el acuerdo 1072/SO/003-08/2016 dictado por el Pleno del instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, **situación con la cual se encuentra satisfecho**, de acuerdo a lo manifestado por esté a través de su escrito, mediante el cual desahogo la vista que se le dio por la emisión de la respuesta complementaria de fecha veintisiete marzo del año en curso, por lo anterior se tiene por atendida la interrogante que nos ocupa.

Por otra parte por cuanto hace al cuestionamiento número **dos**, consistente en: “**2.- Solicito 4 copias certificadas del Contrato de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2017, la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.**”; de la respuesta de estudio se advierte el pronunciamiento del sujeto



indicando que este punto fue debidamente atendido con su oficio número PACDMX/DG/DEDISA/0112/2019 de fecha 11 de enero del año en curso; sin embargo al realizar una revisión de dicha contestación se advierte que el cuestionamiento de estudio no fue satisfecho conforme a derecho, ello es de considerarse así dada cuenta que, la la información que es del interés de la parte recurrente, es considerada como Obligación de Transparencia Común, de conformidad con lo estatuido en la Ley de la Materia, artículo 121, fracción XXIX, sin embargo, al no haber sido proporcionada la misma de manera íntegra, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se transgrede el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas del particular, al no tener acceso a la información de su interés de forma total.

En tal virtud lo procedente es indicarle, al sujeto obligado que entregue al particular la documental pública en la modalidad requerida por este.

En lo concerniente a los requerimientos **tres, cuatro y cinco** se estima oportuno realizar su análisis en conjunto toda vez que de la misma forma fueron atendidos por el sujeto que nos ocupa, cuestionamientos estos, los cuales a su letra indican: “...**3.- Solicito 8 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019...4.- Solicito 3 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019...5.- Solicito 3 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año**



2019...”; de la respuesta de estudio a dichos requerimientos se puede advertir el pronunciamiento del sujeto obligado refiriendo que, referente a los puntos 3, 4 y 5 se entregaron catorce copias certificadas de acuerdo a su solicitud, toda vez que al día de la fecha ya se cuenta con dicho documento, no obstante lo anterior de la revisión practicada al soporte documental que remitió el sujeto para robustecer su dicho, si bien es cierto se advierte la emisión de la póliza de seguro de vida para la policía auxiliar número VGPACM001, con fecha de emisión el uno de enero del año dos mil diecinueve, su vigencia de esta aplica desde el uno de enero al treinta y uno de marzo del año en curso, situación que no es jurídicamente apegada a derecho ya que, el particular requiere la póliza aplicable hasta el treinta y uno de diciembre del presente año dos mil diecinueve, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la respuesta que emita el sujeto que nos ocupa, deberá entregar la documental correcta o en su caso fundar y motivar la imposibilidad para hacer entrega de la misma toda vez que ya existe una póliza generada.

Ante tales circunstancias no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el sujeto en términos de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de la Materia y en su lugar, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Ciudad de México.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.



I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en los siguientes:

I.- Se encuentra inconforme con la respuesta que nos ocupa debido a que no se le dio la información que fue requerida en los 5 puntos de su solicitud.

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* ofreció como **pruebas las siguientes documentales.**

I.- Original del Oficio número UT/PACDMX/0136/2019 de fecha 21 de enero del año 2019.

II.- Copia certificada de la Póliza del Seguro de vida colectivo número 1001202703.

III. Copia certificada de la Póliza del Seguro de vida colectivo número 1962-0.

IV. Copia certificada de la Póliza del Seguro de vida colectivo número 2318.

V. Copia certificada de la Póliza del Seguro de vida colectivo número Póliza VGPACM001

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el Instituto, de la emisión de una respuesta complementaria, las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio **UT-PACDMX/0901/2019**, de fecha diecinueve de marzo signado por la Lic. Teresa Angélica Vudoyra Díaz Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contiene la respuesta complementaria a la solicitud de información con folio **0109100000319**, en el cual en su parte final se advierte la recepción de la documentación que alega haber entregado el sujeto obligado en fecha veintiuno de marzo del año en curso, al representante legal de la Asociación Civil.

IV. Valoración probatoria.



Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

CUARTO. Estudio de fondo.



I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información presentada por la recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

La Policía Auxiliar al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es por lo que, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

***REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL***



CAPÍTULO VII DE LA POLICÍA COMPLEMENTARIA

Artículo 51.- *La Policía Complementaria se integra por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, cuya operación y administración está a cargo de los titulares de las Direcciones Generales a que se refiere este capítulo.*

Artículo 52.- *La Policía Complementaria proporcionará servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y del Distrito Federal, órganos autónomos federales y locales así como a personas físicas y morales, mediante el pago de la contraprestación que determinen los titulares de las respectivas Direcciones Generales, la cual será publicada anualmente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

Artículo 53.- *Las modalidades de los servicios proporcionados por la Policía Complementaria son:*

- I. En el interior de inmuebles;*
- II. En el exterior de inmuebles;*
- III. De custodia de bienes y valores en tránsito; y*
- IV. De guardia y seguridad personal.*

Artículo 54.- *El Secretario podrá autorizar a la Policía Complementaria el desempeño de funciones de mantenimiento del orden público en la vía pública, cuando sean contratados para ello por los órganos político – administrativos de las demarcaciones en que se divide el territorio del Distrito Federal.*

En situaciones de urgencia, contingencia, emergencia o cuando se encuentren en riesgo el orden o la tranquilidad públicos en zonas determinadas del Distrito Federal, el Secretario podrá ordenar a la Policía Complementaria el desempeño de funciones de mantenimiento del orden público en la vía pública así como de apoyo en labores de vigilancia, patrullaje o seguridad vial y tránsito, en casos de interés o trascendencia determinados por el propio Secretario.

Artículo 55.- *La Oficialía Mayor dará seguimiento a la información que elaboren la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar para el registro contable de sus operaciones así como el ejercicio y control del gasto presupuestal que les sea asignado como unidad ejecutora.*

La Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar deberán informar de ello a la propia Oficialía Mayor en los términos y con la periodicidad que ésta señale, la cual formulará, en su caso, las recomendaciones necesarias.



Artículo 56.- Son atribuciones de las **Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar:**

I. La dirección de las actividades de las corporaciones a su cargo;

II. El mando de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial adscritas a la Corporación a su cargo;

III. Proponer para su aprobación, los lineamientos generales de prestación del servicio por los elementos de la corporación a su cargo y de contratación del mismo;

IV. Celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales así como los convenios de colaboración para el mismo efecto con organismos públicos;

V. Determinar el costo de los servicios que presten;

VI. Representar a la Dirección General y a la corporación a su cargo, ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, en los procedimientos en que sean parte;

VII. Formular los programas para el desarrollo de la competitividad de los servicios de la corporación a su cargo y someterlos para su aprobación;

VIII. Formular los programas de adquisiciones de bienes y de prestación de servicios necesarios para la operación de la corporación a su cargo y someterlos a la aprobación del Secretario por conducto de la Oficialía Mayor;

IX. Designar, previo acuerdo del Secretario, a los titulares de las Unidades Administrativas y de las Unidades Administrativas Policiales adscritas a la Dirección General a su cargo;

X. Programar, dirigir y supervisar las actividades de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la corporación a su cargo;

XI. Elaborar los anteproyectos de presupuesto de egresos para su inclusión al proyecto de la Secretaría;

XII. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos y someterlos a la consideración de la Oficialía Mayor;

XIII. Otorgar, conferir y revocar los poderes generales o especiales que sean necesarios, para que en el ámbito de sus funciones, representen a la corporación a su cargo ante personas físicas o morales del sector público o privado, autoridades jurisdiccionales,



laborales o administrativas, locales o federales, en procedimientos en que la misma sea parte;

XIV. Acordar con las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Corporación a su cargo, los asuntos inherentes al buen desempeño de las mismas;

XV. Someter a consideración del Secretario las medidas orientadas al mejor funcionamiento y organización de la Corporación a su cargo; y

XVI. Aplicar la separación, destitución, remoción y la baja de personal adscrito en los términos de la legislación y normatividad aplicable;

XVII. Someter a consideración del Secretario los proyectos normativos y mecanismos que tengan como objeto mejorar el funcionamiento, organización, e integración de la Corporación Policial; y

XVIII. Los demás que le atribuya la normatividad vigente

...

Por lo anterior, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, realiza entre otra funciones la **celebración de los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales**; es por lo que se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la Facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

I. Se encuentra inconforme con la respuesta que nos ocupa debido a que no se le dio la información que fue requerida en los 5 puntos de su solicitud.

Precisado lo anterior dada cuenta que obra en actuaciones la instrumental de actuaciones que fuera plenamente desestimada en el Considerando Segundo de la



presente determinación, por no atender en su totalidad la solicitud de información que nos ocupa, en tal virtud dada cuenta que se ha podido constatar que el sujeto de mérito al momento de emitir el presente fallo, ya cuenta con la mayoría de las documentales que ha requerido el particular y que a saber son:

1.- Solicito 6 copias certificadas del Contrato de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

2.- Solicito 4 copias certificadas del Contrato de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2017, la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

3.- Solicito 8 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.

4.- Solicito 3 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.

5.- Solicito 3 copias certificadas de la Póliza del Seguro de vida colectivo que contrato en el año 2019 la corporación se la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir del primer minuto del día primero de Enero a las 24 horas del día treinta uno de Diciembre del año 2019.

De igual forma, antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que toda vez que, de las actuaciones que obran en autos se advierte la presencia de la documental pública a través de la cual el Sujeto Obligado pretendía dar atención a los cuestionamientos planteados en la presente solicitud de información, misma que fue debidamente desestimada al no cumplir con la totalidad de las interrogantes planteadas por la parte recurrente, sin embargo de conformidad con el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, dada cuenta de que, a consideración de este Órgano Garante quedo debidamente atendido el cuestionamiento número 1 y en virtud de que inclusive el



particular ya detenta la información relacionada con la interrogante citada con inmediatez, a consideración de este Instituto, por economía procesal se tendrá por reproducido el estudio concerniente al de dicho planteamiento, por lo anterior, y en virtud de que ha quedado citado en líneas precedentes que la misma se ha tenido por plenamente atendida a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación resulta ocioso indicar al Sujeto que nos ocupa, que vuelva a entregar una información de la cual ha quedado plenamente acreditado que ya proporcionó a la parte recurrente.

Por lo anterior, en lo concerniente al requerimiento planteado en el cuestionamiento **2**, referente a los contratos de la póliza del seguro de vida colectivo que se contrató en el año 2017 la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, tal y como se afirmó con antelación al ser considerados como una Obligación de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la fracción XXIX, del artículo 121, de la Ley de la Materia, sin embargo, al no haber sido proporcionada la misma de manera íntegra, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se transgrede el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas del particular, al no tener acceso a la información de su interés de forma total.

Lo anterior se robustece lógica y jurídicamente ya que, el Sujeto de mérito, tiene la obligación de detentar la información requerida, máxime que la misma es una Obligación de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y



de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la fracción XXIX, del artículo 121, de la Ley de la Materia, la cual versa al tenor siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

***Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes***

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

De la revisión al precepto invocado se advierte que la información referente a los contratos que suscriben los sujetos obligados, al ser catalogada como obligación de transparencia común a cumplir por estos, debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet. En tal tenor, si bien es cierto que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, considera que el nombre del representante legal de la empresa que suscriben los contratos con los sujetos obligados y su firma son considerados como datos personales, e identificables hacia una persona, sin perjuicio de lo anterior, cuando dicha información se encuentre en contratos o convenios celebrados con los Sujetos Públicos, revisten el carácter de información pública ya que forman parte de aquel conjunto de datos que permiten verificar que las personas con las que contratan los



Sujetos Obligados son las autorizadas para celebrar los actos jurídicos de carácter público, como lo acontece, en el caso que nos ocupa, situación por la cual se concluye que la documental debe de ser entregada de manera íntegra en copia certificada.

Por cuanto hace a los requerimientos **3, 4 y 5**, dada cuenta que en actuaciones ya obra la constancia de que el sujeto obligado entrego al particular copias certificadas de la póliza de seguro de vida para la policía auxiliar número VGPACM001, con fecha de vigencia del **uno de enero al treinta y uno de marzo del año en curso**, a consideración de este Instituto, por economía procesal se tendrá por reproducido el estudio concerniente al de dichas interrogantes, por lo anterior, y en virtud de que ha quedado citado en líneas precedentes que las mismas se han tenido por parcialmente plenamente atendidas a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación resulta ocioso indicar al Sujeto que nos ocupa, que vuelva a entregar una información de la cual ha quedado plenamente acreditado que ya proporcionó a la parte recurrente; no obstante lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación y de no vulnerar garantía alguna en perjuicio del particular, deberá entregar la o las pólizas que avalen la cobertura del seguro de vida para el resto del año dos mil diecinueve, o en su defecto deberá emitir el pronunciamiento debidamente fundado y motivado para justificar su imposibilidad.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado



y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.



Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido



*con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente**. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*



Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.



En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

A efecto de dar la debida atención a la solicitud de información pública que nos ocupa:

I. Para dar atención al requerimiento 2 deberá proporcionar al particular de manera íntegra las copias certificadas del contrato de póliza de vida CPS/PA-LPN/009/2017 para el año 2017.

II. Con el firme propósito de dar a tención a los requerimientos 3, 4, 5, deberá entregar la o las pólizas que avalen la cobertura del seguro de vida para el resto del año dos mil diecinueve en la modalidad requerida o en su defecto deberá emitir el pronunciamiento debidamente fundado y motivado para justificar su imposibilidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO